



Roj: **SAP MU 1672/2025 - ECLI:ES:APMU:2025:1672**

Id Cendoj: **30030370042025100693**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **4**

Fecha: **22/05/2025**

Nº de Recurso: **4/2025**

Nº de Resolución: **687/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN MARTINEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Murcia, núm. 3, 08-10-2024 (proc. 287/2024),
SAP MU 1672/2025**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

SENTENCIA: 00687/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA

PASEO DE GARAY 5 MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono:968229327 **Fax:**968229326

Correo electrónico:audiencia.s4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: 001

N.I.G.30030 42 1 2024 0014428

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000004 /2025

Juzgado de procedencia:JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de MURCIA

Procedimiento de origen:FIL FILIACION 0000287 /2024

Recurrente: Bernardo , Bárbara

Procurador: TOMAS SORO SANCHEZ, CARMEN MARIA ESPINOSA MORENO

Abogado: ANA MARIA MIRAMONTES ROEL, MARIA JOSE NUNES FERNANDES

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

Audiencia Provincial Murcia, Sección 4ª

Rollo apelación civil núm. 4/2025

SENTENCIA Núm. 687/2025

Ilmos. Sres.

D. Juan Martínez Pérez

Presidente

D. Francisco Navarro Campillo

D. Salvador Calero García

Magistrados

En la ciudad de Murcia, a 22 de mayo de 2025

Habiendo visto el rollo de apelación nº 4/2025, dimanante del procedimiento de filiación nº 287/2024, del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta capital, en el que ha sido parte actora, y ahora apelante, D. Bernardo, representado por el procurador, D. Tomás Soro Sánchez, y defendido por la letrada, Doña Ana María Miramontes Roel, y como demandada, Doña Bárbara, representada por la procuradora, Doña Carmen María Espinosa Moreno, y defendida por la letrada, Doña María José Nunes Fernández, e hijos menores, Matilde y Geronimo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. Juan Martínez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el procedimiento de filiación nº 287/2024, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta capital, en fecha 8 de octubre de 2024 se dictó sentencia, en cuya parte dispositiva se acuerda: Que debo desestimar y desestimo la demanda de filiación planteada por la representación procesal del señor Bernardo, sin entrar en el fondo del asunto, apreciando la inadecuación de procedimiento atendida la acción entablada. Sin hacer una expresa condena en las costas de esta instancia.

SEGUNDO.-Frente a la resolución antes referida se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. Bernardo, y teniéndose por interpuesto se acordó dar traslado a las demás partes para formular oposición o, en su caso, impugnación. La representación procesal de Doña Bárbara, presentó escrito impugnando la resolución recurrida y adhiriéndose al recurso de apelación. El Ministerio Fiscal presentó escrito oponiéndose al recurso y solicitando la confirmación de la sentencia. Formalizado el anterior trámite se acordó remitir los autos a la Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes.

TERCERO.-Recibidos los autos en la Audiencia Provincial, y tras el correspondiente reparto, se formó el rollo de apelación nº 4/2025, teniéndose por personadas, en calidad de apelante y apelada, a los antes designados. Remitidos los autos a la Sección IV de la Audiencia Provincial se dictó providencia en fecha 30 de abril de 2025, señalándose para la deliberación y votación el día 20 de mayo de 2025.

En la sustanciación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *En el recurso de apelación interpuesto por D. Bernardo se pretende que se revoque la sentencia de instancia dictándose en su lugar reconociéndose la paternidad reclamada.*

Se indica que el apelante es un español, (con doble nacionalidad francesa) que recurrió a la gestación por sustitución en México, a través de la cual nacieron sus dos hijos; que en México es legal la gestación por sustitución; que de las resoluciones del Tribunal Supremo que cita la sentencia recurrida y de la interpretación que las mismas hacen del art. 10 de la LTRHA, es de lo que se deriva la necesidad de instar el presente reconocimiento de la filiación. Que nuestro ordenamiento interno no permite al Registro Civil español la inscripción directa de partidas de nacimiento extranjeras de menores nacidos por gestación por sustitución; que la vulneración del orden público español que supone la gestación por sustitución determina la necesidad del presente procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 LTRHA; que no se ha tenido en cuenta que la paternidad reconocida por el Estado francés es derivada de una **contrato** por sustitución, lo que es contrario a nuestro orden público; se cita la STS de 6 de febrero de 2014, y que esta, para proteger el interés del menor, alude a lo dispuesto en el artículo 10.3, de la Ley de Técnica de Reproducción Asistida, que permite reclamar la paternidad respecto del padre biológico, habiéndose acreditado por prueba pericial que el demandante es el padre biológico de los dos menores, por lo que procede dictar resolución reconociendo la paternidad reclamada.

La sentencia recurrida desestima la demanda. Se indica<<Se ejercita por la parte actora una acción de determinación de la filiación no matrimonial. Se indica que el actor decidió someterse a un procedimiento de maternidad subrogada en México en el año 2.022 del que nacieron los menores Matilde y Geronimo el NUM000 del año 2.023 en Cuauhtémoc, Ciudad de México [...]. Que los menores carecen de posibilidad de

acceso al Registro Civil español conforme a la Resolución de la DGRN de fecha 18 de febrero de 2.019. Que se está negando la ciudadanía a hijos biológicos de ciudadanos españoles>>.

<<Tras el examen y estudio detenido de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en concreto, sentencia de Pleno de fecha 6 de febrero de 2.014 y auto del Tribunal Supremo del Pleno de fecha 2 de febrero del año 2.015, y analizada la doctrina de la DGRN, en concreto Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado sobre régimen de filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución aplicable, de fecha 18 de febrero del año 2.019 que retorna al marco definido por la Instrucción de fecha 5 de mayo del año 2.010, consideramos que la demanda planteada no puede tener una favorable acogida, y ello porque sin entrar en el fondo del asunto entendemos que el actor no puede optar por instar un procedimiento de reclamación de filiación disponiendo de un documento oficial de otro estado en este caso el Francés, que ha extendido certificados de nacimiento de los menores en los que se recoge la filiación paterna reclamada, documentos números 5 y 6 de la demanda, con base al que sin duda alguna se expidió la carta nacional de identidad de la República francesa expedida a nombre de los niños, documentos números 9 y 10 de la demanda en la que se les reconoce tal nacionalidad>>.

TERCERO.-Para dar respuesta a la cuestión planteada se tiene en consideración los hechos, precepto y doctrina jurisprudencial que se cita a continuación.

En la demanda interpuesta por D. Bernardo se solicita que se declare que es el padre biológico de los menores, Matilde y Geronimo, nacidos el NUM000 de 2023, inscribiéndose en el Registro Civil con dichos apellidos. Se considera acreditado que dichos menores nacieron por gestación subrogada en Azcapotzalco, Ciudad de México, siendo la madre gestante, Doña Bárbara, quien contestó a la demanda, indicando que no aportó material genético, no oponiéndose al reconocimiento de la paternidad solicitada. Los menores tienen reconocida la nacionalidad francesa.

D. Bernardo tiene la nacionalidad española, residiendo, junto con los menores, Matilde y Geronimo, en la localidad del DIRECCION000, Murcia, según certificado de empadronamiento de fecha 6 de julio de 2023.

Se acompaña con la demanda prueba biológica de la paternidad, de la que resulta que D. Bernardo es el padre biológico de los menores, Matilde y Geronimo.

En la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en su artículo 10 se establece: 1. Será nulo de pleno derecho el **contrato** por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.

3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales".

La STS 496/2025, de 25 marzo, declara "Esta sala ha resuelto varios recursos en los que se planteaban cuestiones relacionadas con la determinación de la filiación cuando el niño había nacido como consecuencia de una gestación subrogada o gestación por sustitución.

En las sentencias 835/2013, de 6 de febrero, 277/2022, de 31 de marzo, y 1626/2024, de 4 de diciembre, hemos declarado que la pretensión de reconocer la filiación determinada por una autoridad extranjera como consecuencia de un **contrato** de gestación por sustitución era manifiestamente contraria al orden público español. Esta contrariedad manifiesta deriva no solamente de que el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida establezca la nulidad de pleno derecho de estos **contratos** y que la filiación materna del niño nacido por gestación por sustitución será determinada por el parto. Deriva también de que el **contrato** de gestación por sustitución vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los convenios **internacionales** sobre derechos humanos en los que España es parte.

En los litigios que dieron lugar a esas sentencias lo que se pretendía era que, por distintas vías (impugnación de la denegación al progenitor de intención de la inscripción de la filiación en el Registro Civil Consular con base en una inscripción registral extranjera, reconocimiento de filiación materna a la progenitora de intención por posesión de estado, exequatur de sentencia extranjera que atribuía la relación de filiación a los progenitores de intención), se reconociera una filiación al progenitor de intención que era contraria a las normas nacionales que regulan la filiación en los casos de gestación subrogada, fundamentalmente, los apartados 2 y 3 del art. 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida".

La STS 835/2013, de 6 de febrero, declara "<<La protección ha de otorgarse a dichos menores partiendo de las previsiones de las leyes y convenios aplicables en España, y de la jurisprudencia que los interpreta y aplica, tomando en consideración su situación actual.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el art. 8 del Convenio, ha considerado que allí donde está establecida la existencia de una relación de familia con un niño, el Estado debe actuar con el fin de permitir que este vínculo se desarrolle y otorgar protección jurídica que haga posible la integración del niño en su familia (sentencias de 28 de junio de 2007, caso Wagner y otro contra Luxemburgo , y de 4 de octubre de 2012, caso Harroudj contra Francia).(…).

Existen en nuestro ordenamiento jurídico diversas instituciones que lo permiten. El propio art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en su párrafo tercero, permite la reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, por lo que si alguno de los recurrentes lo fuera, podría determinarse la filiación paterna respecto del mismo. Asimismo, figuras jurídicas como el acogimiento familiar o la adopción permiten la formalización jurídica de la integración real de los menores en tal núcleo familiar>>.

La STS Núm. 277/2022, de 31 de marzo, refiere<<2.- En el litigio que ha dado lugar al presente recurso, la cuestión se plantea desde otro punto de vista, pues lo que se pretende no es el reconocimiento de un acto de autoridad **extranjero**, sino la determinación de la filiación del menor conforme a la ley española, concretamente el art. 131 del Código Civil. Aunque la parte recurrida alega que no es aplicable cierta normativa española (en concreto, el art. 10 LTRHA) al haber nacido el niño en un Estado en el que se reconoce la posibilidad de determinar la filiación de la madre comitente en caso de gestación por sustitución, hemos de recordar que conforme al art. 9.4 del Código Civil, dada la naturaleza de la acción ejercitada, la normativa aplicable para resolver la pretensión formulada es la del Estado donde el hijo tenga la residencia habitual, España, no la del Estado en que haya nacido. Por otra parte, no puede aceptarse que se pretenda la aplicación del Derecho español en lo que interesa a la demandante y que no se aplique en lo que no conviene a su pretensión. (...)

4.- Como se ha expuesto, la legislación española declara nulo de pleno derecho el **contrato** de gestación por sustitución y atribuye la titularidad de la relación de filiación materna a la madre gestante, sin que en la reforma de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida llevada a cabo por la Ley 19/2015, de 13 de julio, promulgada con posterioridad a nuestra sentencia de pleno 835/2013, esta previsión legal fuera modificada(...).7.- La consecuencia de lo expuesto es que el niño nacido en el **extranjero** fruto de una gestación por sustitución, pese a las normas legales y convencionales a que se ha hecho referencia, entra sin problemas en España y acaba integrado en un determinado núcleo familiar durante un tiempo prolongado.

8.- En nuestra anterior sentencia 835/2013, afirmamos que si tal núcleo familiar existe actualmente, si el menor tienen relaciones familiares de facto con quien pretende el reconocimiento de la relación paterno o materno-filial en su favor, la solución que haya de buscarse tanto por el comitente como por las autoridades públicas que intervengan, habría de partir de este dato y permitir el desarrollo y la protección de estos vínculos, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha reconocido la existencia de una vida familiar de facto incluso en ausencia de lazos biológicos o de un lazo jurídicamente reconocido, siempre que existan determinados lazos personales afectivos y los mismos tengan una duración relevante (sentencia del TEDH de 24 de enero de 2017, Gran Sala, caso Paradiso y Campanelli, apartados 140 y 151 y siguientes, y de 18 de mayo de 2021, caso Valdís Fjölfnisdóttir y otros contra Islandia, apartado 62). Así lo exige el interés superior del menor (en los términos en que es reconocido por el art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio) y su derecho a la vida privada reconocido en el art. 8 CEDH, que de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH incluye el derecho a la identidad, dentro de la cual tiene gran importancia la determinación de su filiación y su integración en un determinado núcleo familiar.

9.- En nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento de esa relación puede realizarse, respecto del padre biológico, mediante el ejercicio de la acción de reclamación de paternidad, conforme prevé el art. 10.3 LTRHA.

10.- Cuando quien solicita el reconocimiento de la relación de filiación es la madre comitente, la vía por la que debe obtenerse la determinación de la filiación es la de la adopción. El Dictamen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de abril de 2019 acepta como uno de los mecanismos para satisfacer el interés superior del menor en estos casos «la adopción por parte de la madre comitente [...] en la medida en que el procedimiento establecido por la legislación nacional garantice que puedan aplicarse con prontitud y eficacia, de conformidad con el interés superior del niño>>.

Sentado lo anterior, se estima la pretensión revocatoria, pues, se considera acreditado que D. Bernardo es el padre biológico de los menores, Matilde y Geronimo , y aunque estos hayan nacido por gestación subrogada en el **extranjero**, se debe reconocer la paternidad pretendida al progenitor biológico, de acuerdo con lo dispuesto en 10.3 LTRHA y doctrina jurisprudencial referida.

En consecuencia, se declara que D. Bernardo es el padre de los menores, Matilde y Geronimo , nacidos el NUM000 de 2023, en Azcapotzalco, Ciudad de México, debiéndose proceder a la inscripción de la filiación de los menores, con los apellidos antes referidos, en el Registro Civil.



Se estima, pues, el recurso de apelación.

TERCERO.-No hay lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales de primera instancia al amparo de la facultad que confiere el artículo 394.1 LEC.

No hay lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales de esta alzada, al estimarse el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 394 LEC.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador, D. Tomás Soro Sánchez, en nombre y representación de D. Bernardo , debemos de revocar y revocamos la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta capital, en fecha 8 de octubre de 2024, en los autos de procedimiento de filiación, dictándose en su lugar otra en los términos siguientes: Que estimando la demanda formulada por el procurador, D. Tomás Soro Sánchez, en nombre y representación de D. Bernardo , se declara que D. Bernardo es el padre biológico de los menores, Matilde y Geronimo , nacidos el NUM000 de 2023, en Azcapotzalco, Ciudad de México, debiéndose proceder a la inscripción de la filiación de los menores, con dichos apellidos, en el Registro Civil. No hay lugar a un pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales de primera instancia y de esta alzada.

Devuélvase al apelante el depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la sentencia y llévase certificación de la misma al rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación por interés casacional, por infracción procesal o sustantiva, ante esta Sala en el plazo de veinte días desde que sea notificada, debiendo consignar la cantidad de 50 € (por cada recurso que se interponga) para su admisión conforme a lo establecido en la D. A. 15ª LOPJ y, en su caso, la tasa prevista en la Ley 10/2012, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.